



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3477

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2014-00192-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE en fecha 07 de junio de 2023.

Agotado del trámite incidental, mediante Auto No. 1672 del 22 de junio de 2023, confirmado por Auto No. 091 del 29 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

"...es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas... en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada..."

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

"...En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación con el reclamo de la parte incidentante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, radicado el 07 de junio de 2023.

En consecuencia, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" cumplió con la orden de tutela en relación con las razones que dieron lugar a las sanciones impuestas. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali por la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", frente al particular reclamo del 07 de junio de 2023 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" mediante el Auto No. 1672 del 22 de junio de 2023, confirmado por Auto No. 091 del 29 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones impuestas a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso	pilarmechasnunez@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ENERO DE 2022

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa89fd21ca25f265613b6600b9ee29177bff7e154adc52ab14bb23055b80c42**

Documento generado en 19/12/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARIA INÉS RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES Y EMCALI**, radicado con el No. **2016-00103**, iniformando que la curadora *ad-litem*. de la parte integrada como litisconsorte necesario, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la doctora **LUIS FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, habiéndose notificado de la acción el pasado 06 de octubre del 2023, en calidad de Curadora Ad-Litem de la parte vinculada como Litisconsorte Necesario, **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO**, contestó la demanda, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, habiéndose notificado por conducta concluyente al señor **DANIEL DAVID GUERRERO GARCÍA**, a través del auto precedente y otorgándole el término de 10 días hábiles para contestar la demanda, a partir del 29 de mayo del 2023, se observa que se venció el término para contestar la demanda el día 09 de junio del 2023, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, razón por la cual el despacho se atenderá a lo establecido en el art. 31 del CPT y la SS y se tendrá por no contestada la demanda.

En tal virtud y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad-Litem del demandado, **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del litisconsorte necesario, señor **DANIEL DAVID GUERRERO GARCÍA**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.107.047.382 y T.P. No. 209.711 del C.S.J., para que actúe en calidad de Curador Ad-litem de la parte vinculada como litisconsorte necesario **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO**, en los términos de la designación realizada mediante auto precedente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-00103
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de enero del 2024.

En Estado No. 001 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a0c595a5f011cb7a8292362b2cfec39ef502eed38e3cea50fb05cbcdc4c05**

Documento generado en 19/12/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN ALEJANDRO PALOMINO

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-00175

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a órdenes del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3484

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se encuentra que, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del depósito judicial;

-. No. 469030002956931 por valor de \$500.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **JOSE MANUEL CACERES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.637 y T.P. 149.101 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 469030002956931 por valor de \$500.000,00, consignado por parte de la entidad **COLPENSIONES** al apoderado

judicial del demandante Doctor **JOSE MANUEL CACERES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.637 y T.P. 149.101 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28ed614ddbc37b25075492f03ff1e811b2d107a1766a3385535cf3653942a9**

Documento generado en 19/12/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT** contra **EXTRAS S.A. Y OTROS**, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 3482

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT**
DEMANDADO: **EXTRAS S.A. Y OTROS**
RADICACION: 2019-00500 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, toda vez la parte demandante solicitó el aplazamiento por tener una diligencia programada con antelación. Por lo tanto, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia aclarando que se realizará en forma presencial para los testigos y con respecto a los apoderados se pueden conectar en forma virtual.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, se realizará en forma presencial para los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 11 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162c13a0868f03aa399e2a5195d5f59dddeec50536f9b2a9b159510fdf0514a**

Documento generado en 19/12/2023 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A,** informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno y la parte actora presentó reforma de la acción. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3478

RADICACION: 2022-00356-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**
DEMANDADOS: **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A y otros.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA S.A y SEGUROS BOLIVAR S.A,** presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, así las cosas, y toda vez que la reforma a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo oportuno, se admitirá y se correrá traslado a las demandadas en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA S.A, y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

TERCERO CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 de ENERO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 01

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b02d463e3295846ec5aa4a525e22908676bf916a179de081a229bcf1af5d0**

Documento generado en 19/12/2023 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ORFA MILENA BENAVIDES**, en contra de la empresa **CADENA S.A.**, radicado con el No. **2022-00409**, informando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3485

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **CADENA S.A.**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **CADENA S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA**, identificado con C.C. No. 8.432.202 y T.P. No. 124.803 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **CADENA S.A.**, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00409
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de enero del 2024.**

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa1edd69214d85b5c590ef447de78d1a953c1e7a1c167638d42f5c2ee6c921**

Documento generado en 19/12/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, informándole que las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, y **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A**, presentaron contestación a la demanda, y que la parte actora presentó reforma de la acción. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3483

RADICACION: 2022-00484-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**
DEMANDADOS: **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A y otros.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno misma que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, las entidades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, y **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A**, pese a no haber sido notificadas de manera formal del auto admisorio de la demanda, presentaron contestación a la acción, por lo que se concluye que conocen la existencia del presente proceso y por lo tanto se tendrán por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, y en vista de que las entidades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, y **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A** presentaron contestación a la demanda dando cumplimiento a los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte actora se presentó escrito de reforma a la demanda **excluyendo como demandada a la entidad AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A**, así mismo, modificando hechos y pretensiones. En consecuencia, y en vista de que la reforma a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo oportuno, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior se ordena desvincular del presente proceso a la entidad **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A**, tal y como es solicitado en la reforma de la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular del presente proceso a la entidad **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Téngase por notificados por conducta concluyente a las demandadas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.**

TERCERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.**

CUARTO: Admítase LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

QUINTO: Correr traslado por el término de cinco (5) días a las demandadas de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 de ENERO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cec24e87d96e4acfd7520150f275a65c6944bb921430f525c6088a9fa2fc36**

Documento generado en 19/12/2023 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: **A Despacho del señor Juez** el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** en contra de **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A**, informándole que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno y la parte actora presentó reforma de la acción. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3479

RADICACION: 2022-00496-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**
DEMANDADOS: **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte actora se presentó escrito de reforma a la demanda en cuanto a los hechos y en el acápite de las pruebas. Así las cosas, y toda vez que la reforma a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo oportuno, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

TERCERO CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 de ENERO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 001

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae85e609cefb128ee9eef4547f18973e0d0ef176b957b1ad9558a33553546**

Documento generado en 19/12/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **NELLY DOMINGUEZ DE FLORIAN** contra **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ Y DISEÑOR ORIAN S.A.S**, radicado con el No **2022-00544**, informando que las demandadas **no** presentaron contestación a la reforma de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3480

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00544-00
DEMANDANTE: NELLY DOMINGUEZ DE FLORIAN
DEMANDADOS: **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ Y DISEÑOR ORIAN S.A.S.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que mediante auto N. 2716 de 27 de septiembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora y en el numeral tercero de ese proveído se ordenó correr traslado a los demandados para que procedan con la contestación de la reforma de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

No obstante, se verificó que las entidades demandadas no allegaron contestación a la reforma a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **001** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **ENERO 11 DE 2024**

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad319cd461e71abb616d0061b3557139c105e2d38c8e94bff63ec7a1cda51e95**

Documento generado en 19/12/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **OSCAR EDUARDO ABONIA PEÑA**, en contra de **EMCALI EICE ESP**, radicado con el No. **2022-00643**, informando que la Entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3487

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, habiéndose notificado de la demanda, dio contestación en debida forma de la acción y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 27.480.217 y T.P. No. 150.964 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **EMCALI EICE ESP**, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00643
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de enero del 2024.

En Estado No. 001 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fce0cab63e76a6c78959347c39b082671bf8a8b86da4434c1da09ea8f44875**

Documento generado en 19/12/2023 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **YULI ANGELICA ARBOLEDA MOSQUERA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, radicado con el No. **2022-00649**, informando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **EDUARDO JOSÉ GIL GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 16.613.428 y T.P. No. 115.964-D1 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00649
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de enero del 2024.**

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7515cd87a59529e21926e185aa136fca246d5254a8b5b9794ae124538abee65**

Documento generado en 19/12/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MERCEDES VILLANUEVA PERDOMO** contra **COLPENSIONES** radicado con el No **2023-00048**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3481

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00048-00
DEMANDANTE: **MERCEDES VILLANUEVA PERDOMO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de esa entidad y como apoderada sustituta a la doctora **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.164.6055 y portadora de la tarjeta profesional N. 263.193 del C. S. de la Judicatura de conformidad con la sustitución de poder allegada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Santiago de Cali, ENERO 11 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37888dad8e78353e43e61ae65518e172def9c96eeb96109c28fe04816fe805**

Documento generado en 19/12/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3469

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANA ROMELIA MORENO CORREA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00540-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 77 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 158 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y el Auto No. 2146 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00379-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de cuatro (4) depósitos judiciales, los cuales se pagarán en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico..." (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ANA ROMELIA MORENO CORREA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.613.794, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

¹ (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANA ROMELIA MORENO CORREA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.613.794, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ANA ROMELIA MORENO CORREA lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ANA ROMELIA MORENO CORREA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados

durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ANA ROMELIA MORENO CORREA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ANA ROMELIA MORENO CORREA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252513788c798fcdceb77bc51f934d7de69b86c3a4a92baeb4e1a6d0d9b0aaff**

Documento generado en 19/12/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3470

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SERGIO LARA BEDOYA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00541-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 337 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 017 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y el Auto No. 718 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00324-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales, los cuales se pagarán en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**...” (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de SERGIO LARA BEDOYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.663.651, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de SERGIO LARA BEDOYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.663.651, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte

¹ (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante SERGIO LARA BEDOYA lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante SERGIO LARA BEDOYA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.

- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-541-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50bd9cc52458929abc89461d750d661d5ed83e923a6ceac3ea2e9a40300b77**

Documento generado en 19/12/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>